



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070268341

San José de Cúcuta, 17-10-2017 11:05 AM

Señor (a) (es):

CARLOS TAMAYO Y TERCEROS INDETERMINADOS O INTERESADOS

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 789 DEL 6/9/2017. EXP. LJQ-09341

La suscrita Gestora T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 601 del 10 de octubre de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJQ-09341** se profirió la Resolución No. 000789 del 06 de septiembre de 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. LJQ-09341**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070261531, 20179070261551 de fecha 18 septiembre del 2017; se conminó a los señores **FLORENTINO PARADA, CARMEN ALICIA PARADA, JUSTO HELI PARADA, NUMAEL PARADA, JAIME PARADA, JORGE ALIAIRO PARADA, CARLOS TAMAYO Y TERCEROS INDETERMINADOS O INTERESADOS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **CARLOS TAMAYO Y TERCEROS INDETERMINADOS O INTERESADOS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000789 del 06 de septiembre de 2017 "**POR**



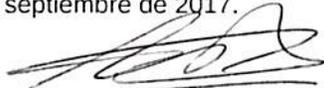
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070268341

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. LJQ-09341”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de la Resolución No. 000789 del 06 de septiembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. LJQ-09341”** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000789 del 06 de septiembre de 2017 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. LJQ-09341”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000789 del 06 de septiembre de 2017.



LENIS JOANA RUEDA DUARTE
Gestor T1 Grado 10

Anexos: Dos (2) Resolución 000789 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-10-2017 10:59 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: LJQ-09341.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000789

(06 SEP 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJO-09341"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de Noviembre de 2011, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, celebró Contrato de Concesión N° LJO-09341, con los señores FLORENTINO PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, JUSTO HELI PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA Y JORGE ALIRIO PARADA PARADA, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS ARCILLOSAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 61.72375 hectáreas, en el Municipio de EL ZULIA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de Febrero de 2012. (CJ1 Folios 59- 67)

Mediante oficio radicado ANM N° 20179070026282 del 26 de Julio de 2017, los señores FLORENTINO PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, JUSTO HELI PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA Y JORGE ALIRIO PARADA PARADA, titulares del Contrato de Concesión N° LJO-09341, presentaron ante esta entidad, solicitud de amparo administrativo manifestando que: "(...) solicitamos en calidad de titulares del contrato de concesión N° LJO-09341 confirmar la existencia de la explotación que viene adelantando el señor Carlos Tamayo sobre las coordenadas plana gaus origen Bogotá BM1 N: 1405816. E: 1163978..

De la misma manera solicitamos verifiquen una ventilación ubicada sobre la coordenada N:1406960. E:1164195 que realizo el señor Siervo Avendaño en nuestra finca sin autorización alguna por parte de nosotros (...)"

Mediante AUTO PARCU N° 0773 del 02 de Agosto de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM, programó la diligencia al área de la presenta perturbación para el día veinticinco (25) de Agosto de 2017 a las 7:30 am y expidió los oficios correspondientes, para cuyos efectos, con el fin de garantizar el principio de publicidad y debido proceso, conforme al artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el edicto se publicó en la página web de la entidad www.anm.gov.co y en la alcaldía del Municipio EL ZULIA, el día diez (10) de Agosto de 2017 y de desfijo el día quince (15) de Agosto de 2017.

Mediante concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017, elaborado como consecuencia de la inspección realizada el día veinticinco (25) de Agosto de 2017, al área de la presunta perturbación, se concluyó lo siguiente:

(...)6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 25 de agosto del año en curso, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo LJO-09341, interpuesto por los titulares mineros, se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJO-09341"

- a. La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: **LENIS JOANA RUEDA DUARTE** y **RODOLFO SUÁREZ GAONA**, y hubo acompañamiento por parte de la señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, en calidad de titular minero, el ingeniero **RAMÓN ANDRÉS RANGEL PENARANDA**, y el señor **JORGE ELIECER OSPINO**, quien trabaja para el señor Carlos Tamayo (el querellado). También, en la diligencia, se presentó el señor Orlando Tamayo, quien posteriormente, se retiró del área.
- b. La señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA** y el ingeniero **RAMÓN ANDRÉS RANGEL** manifestaron que la labor del señor Siervo Avendaño (que mencionaron en la solicitud del presente Amparo Administrativo) no era parte de dicho amparo, ya que se encuentra por fuera del área del título minero LJO-09341 y hace parte de un tema de servidumbres en los predios de la familia Parada.
- c. Se encontraron 3 bocaminas: (B.M.1) Inactiva-Derrumbada, (B.M.2) Inactiva y (B.M.3) Inactiva-Antigua, las cuales, según lo manifestado por el señor **JORGE ELIECER OSPINO**, la (B.M.1) fue trabajada por el señor Carlos Tamayo y otros familiares desde hace 1 mes aproximadamente, la (B.M.2) fue trabajada por él, bajo el permiso del señor Carlos Tamayo, hace un (1) mes aproximadamente, y la (B.M.3) la cual no presentaba condiciones de seguridad para ingresar, fue trabajada por personas desconocidas hace 13 años aproximadamente.
- d. El área del título minero LJO-09341, no se encuentra superpuesto a solicitudes mineras: de Legalización, Formalización Minera y/o Propuestas Contrato de Concesión vigentes.
- e. **SE VUELVE A RECOMENDAR** al señor **JORGE ELIECER OSPINO**, **CARLOS TAMAYO** y a sus familiares, **NO CONTINUAR REALIZANDO ESTAS ACTIVIDADES MINERAS** ni iniciar ninguna otra sin los respectivos permisos de la autoridad minera.
- f. **SE RECOMIENDA** señalar y demarcar estas bocaminas (a modo de sello de seguridad, indicando **NO PASE**), para evitar el acceso a la zona de personas o animales, y así, futuros accidentes.
- g. **SE RECOMIENDA** oficiar tanto a la autoridad ambiental competente como a la Autoridad Local, para que lleven a cabo las acciones a que haya lugar (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Carta Política en su artículo 332 establece que "el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables", asimismo, el Congreso de la República expidió la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, con el objetivo de "fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". Lo anterior está ligado al deber que tiene el Estado de promover la prosperidad general y de garantizar que la propiedad preste una función social, mediante la imposición de obligaciones en beneficio de la comunidad al titular del dominio.

En desarrollo de lo anterior, el Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado título minero, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación¹.

Al respecto el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

¹ Sentencia T-187-13 Bogotá D.C. Magistrado Mauricio González Cuervo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJO-09341"

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)

Conforme a lo anterior, tenemos que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La diligencia fue programada y practicada el día veinticinco (25) de Agosto de 2017, con el acompañamiento de la señora **CARMEN ALICIA PARADA**, cotitular minero, el ingeniero **RAMON ANDRES RANGEL** asesor técnico de los titulares mineros, quien indico el lugar de la presunta perturbación, en donde se presentó el señor **JORGE ELIECER OSPINO**, en representación del señor **CARLOS TAMAYO**, querrellado.

La señora **CARMEN ALICIA PARADA PARADA** y el ingeniero **RAMÓN ANDRÉS RANGEL** manifestaron que la labor del señor Siervo Avendaño, que mencionaron en la solicitud del presente Amparo Administrativo, no era parte de dicho amparo, ya que se encuentra por fuera del área del título minero LJO-09341 y hace parte de un tema de servidumbres en los predios de la familia Parada.

Durante la diligencia se observaron tres bocaminas (B.M.1, B.M.2, y B.M.3), las cuales se encuentran inactivas y dentro del área del título minero LJO-09341; la bocamina 1, según lo manifestado por el señor **JORGE ELIECER OSPINO**, se inició hace un (1) mes aproximadamente y se derrumbó debido a las fuertes lluvias presentadas en días pasados, se evidenció mangueras de desagüe, carbón apilado, un malacate manual con una cuerda y una caneca; la bocamina 2, se inició hace un (1) mes aproximadamente, se trabajaron de 4 a 5 metros aproximados, y la bocamina 3, es una labor antigua, que fue trabajada por personas desconocidas hace aproximadamente 13 años, a la cual no se pudo ingresar debido a las condiciones inseguras de la misma, fuera de esta labor, se encontró mangueras de desagüe, rieles oxidados y un letrero que la identificaba como "Bellavilla 2".

Por otra parte, se indicó al señor **JORGE ELIECER OSPINO**, quien acudió a la diligencia en representación del querrellado, señor **CARLOS TAMAYO**, que deben suspender las actividades debido a que no están autorizadas por los titulares mineros y el Contrato de Concesión N° LJO-09341 se encuentra en etapa de Construcción y Montaje, no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobada y se recomendó señalar las bocaminas con el fin de evitar accidentes.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que existe perturbación en el área del título minero N° LJO-09341, por parte del señor **CARLOS TAMAYO**, quien según lo evidenciado en la diligencia de verificación realizada el día veinticinco (25) de Agosto de 2017, ha ejecutado actividades mineras sin contar con autorización de los titulares mineros, mediante la apertura de dos bocaminas y la adecuación de una tercera, razón por la cual, este despacho procederá a conceder el amparo solicitado y oficiará a la Alcaldía del Municipio del Zulia, con el fin de que proceda a la suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017 y a la Autoridad Ambiental competente.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **FLORENTINO PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, JUSTO HELI PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA Y JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, titulares del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° LIQ-09341"

Contrato de Concesión N° LJJ-09341, en contra del señor CARLOS TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017, elaborado por el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR al señor alcalde del municipio EL ZULIA, Departamento NORTE DE SANTANDER, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras enunciada en el concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme, remitir copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes, así como del concepto técnico PARCU- 0649 del 29 de Agosto de 2017, elaborado por el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería- ANM

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en forma personal a los señores FLORENTINO PARADA PARADA, CARMEN ALICIA PARADA PARADA, JUSTO HELI PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, JAIME PARADA PARADA Y JORGE ALIRIO PARADA PARADA, titulares del Contrato de Concesión N° LJJ-09341, y al señor CARLOS TAMAYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que PUBLIQUE en cartelera de dicha entidad, el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer al señor CARLOS TAMAYO y personas indeterminadas o interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Lenis Joana Rueda Duarte - Gestor T1 PARCU
Revisó: Roque Alberto Barrero -
Vo. Bo. Mansa Fernandez Bedoya - Coordinadora GSC- 7M